

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** Guatemala, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés. -----

**D)** Se tiene a la vista para resolver el recurso de nulidad interpuesto por GERSON EDUARDO GUILLEN MEJÍA, a título personal, contra la resolución número CERO OCHENTA Y SIETE guion DOS MIL VEINTITRES (087-2023) de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos, San Marcos; **II)** Se tiene como Abogado Director al propuesto y como lugar para recibir notificaciones el señalado; **III)** Se tienen por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo; y

**CONSIDERANDO I**

**ANTECEDENTES:** En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

**A)** Con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de San Marcos, recibió el expediente CM guion UN MIL TRESCIENTOS ONCE (CM-1311) del Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente "VAMOS", conteniendo la solicitud y documentación para la inscripción de candidaturas para la Corporación Municipal de San Rafael Pie de la Cuesta del Departamento de San Marcos, el cual fue sometido a revisión, análisis y verificación de los documentos físicos, en los cuales no se encontró ninguna irregularidad; en virtud a lo cual y de conformidad con el artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 del Reglamento de la misma Ley, considerando que los candidatos postulados reúnen las calidades exigidas por la ley de la materia, por lo que deviene procedente acceder a lo solicitado; en virtud a lo cual la Delegación Departamental emitió la resolución número CERO OCHENTA Y SIETE guion DOS MIL VEINTITRES (087-2023), el trece de febrero de dos mil veintitrés, declarando procedente la inscripción de los candidatos.

**B)** Que el ciudadano GERSON EDUARDO GUILLEN MEJÍA, interpuso recurso de nulidad en contra de la resolución CERO OCHENTA Y SIETE guion DOS MIL VEINTITRES (087-2023), de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, que contiene la inscripción del señor OVER LEONEL REYNA ESCOBAR, como candidato a alcalde de la Corporación municipal de SAN RAFAEL PIE DE LA CUESTA, del Departamento de San Marcos, la cual fue publicada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, en el portal de publicaciones electrónicas del Tribunal Supremo Electoral.

## CONSIDERANDO II

Como primer punto, este Tribunal procede a realizar consideraciones respecto a la legitimación activa con la que actúa el interponente. La Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptúa en el artículo 250: *“De la legitimación. Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso, o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia.”* En el presente caso, el ciudadano GERSON EDUARDO GUILLEN MEJÍA, según se colige de la lectura del expediente e informe circunstanciado elevado por el Delegado Departamental del Registro de Ciudadanos de San Marcos, no se encuentra debidamente acreditado como parte del asunto. Asimismo, en su memorial de interposición, el interponente no acompaña documentación alguna que respalde las calidades exigidas por el artículo de la normativa electoral citada, que según su análisis textual debe actuar como fiscal nacional, secretario o fiscal departamental de una organización política.

En la misma línea, se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, estableciendo doctrina legal en la materia, según el siguiente criterio: *“[...] por previsión de lo establecido en los artículos 212 y 250, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los que primordialmente actúan como sujetos legitimados en un proceso electoral para intervenir en este son las organizaciones políticas (partidos políticos y comités cívicos legalmente inscritos). De ahí que corresponde a esas organizaciones la obligación de proteger los derechos e intereses de sus candidatos, lo que conlleva la de promover todos los recursos pertinentes en defensa de esos derechos e intereses, que son comunes tanto a los candidatos como a las organizaciones políticas que postulan a aquellos”* (resoluciones de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dieciocho de octubre de dos mil once, once de enero de dos mil, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, dentro de los expedientes 3395-2019, 2080-2011, 1235-1999 y 280-1990, respectivamente). Por lo anterior, el interponente carece de legitimidad activa para comparecer a presentar el medio de impugnación instado, lo cual fundamenta el rechazo del recurso de nulidad instado, debiendo declararse así en la parte resolutive de la presente.

Sin embargo, en aras de la tutela judicial efectiva, garantizada en los artículos 2 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal dará respuesta a las argumentaciones de derecho manifestadas, en aras de motivar y fundamentar su decisión, así como brindar certeza jurídica, tanto al interponente como a la organización política impugnada de lo resuelto. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que ha establecido: *“[...] el máximo órgano en materia electoral debe ser*

*acucioso al momento de dar respuesta a la situación controvertida en la jurisdicción electoral, conjugando el contenido, alcances y aplicación de los derechos y principios [...] Es imprescindible que la labor del Tribunal Supremo Electoral, como ente rector en materia electoral, proyecte certeza y seguridad jurídicas para los justiciables y la ciudadanía guatemalteca en general, en tanto que sus decisiones tienen una incidencia relevante en la debida tutela de los derechos cívicos y políticos, lo que, a gran escala, influye decisivamente en la consolidación de los principios y valores de una sociedad democrática” (resoluciones de fecha veintiocho de abril, veintiocho de enero y siete de septiembre, todas del año dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 4029-2020, 2840-2020 y 810-2020, respectivamente).*

**CONSIDERANDO III**

El Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, le corresponden funciones de organización y resolución de conflictos electorales, no tipificar conductas en delitos o faltas administrativas, ni realizar calificaciones sobre posibles acciones que son materia de probidad o penal. Para las anteriores materias, la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 203 -Organismo Judicial-, 232 -Contraloría General de Cuentas- y 251 -Ministerio Público- establece entidades y organismos de Estado encargadas de determinar en el ejercicio de sus funciones y atribuciones asignadas por ley, de oficio o a instancia de parte, la responsabilidad legal de las personas a las que se les atribuyen presuntos hechos ilícitos, una vez sea agotado el debido proceso.

Al respecto de la competencia y marco de acción de este Tribunal, es importante citar a la Corte de Constitucionalidad, en el sentido de: [...] *la autoridad que el sistema político-electoral del Estado reconoce al Tribunal Supremo Electoral, con el Pleno de Magistrados como instancia última y superior, conlleva conferirle potestades tanto en el ámbito de la administración electoral (convocatoria y organización de procesos electorales, e integración de órganos electorales, entre otros) como de la jurisdicción electoral (contencioso electoral o justicia electoral) [...]”* (resolución de fecha once de agosto de dos mil catorce, dentro del expediente 5352-2013). Por lo anterior, sobre la denuncia de presuntos hechos en materia de probidad o penal, este Tribunal no puede entrar a realizar valoraciones sobre apreciaciones subjetivas del denunciante, sin contar con documentos objetivos que comprueben que las instituciones de justicia han suspendido los derechos del candidato postulado o ha procedido una reclamación o formulación de cargos en el ámbito administrativo, por resolución de la entidad competente.



## *Tribunal Supremo Electoral*

**Recurso de Nulidad**

**Exp. 724-2023**

**CUE 68656**

En el medio de impugnación instado, el ciudadano GERSON EDUARDO GUILLEN MEJÍA, a título personal, realiza imputaciones de carácter penal y administrativo contra el ciudadano postulado OVER LEONEL REYNA ESCOBAR, por lo cual considera que este último no cumple con los méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Al conocer los medios de prueba acompañados, no se aprecia que ninguno demuestre fehacientemente el incumplimiento de la normativa electoral aplicable competencia de este Tribunal, o que la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, emitida por la Contraloría General de Cuentas, y la Constancia de carencia de antecedentes penales emitida por la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, sean inválidas o hayan perdido vigencia por declararse responsabilidad legal del ciudadano postulado. Asimismo, consta en el expediente administrativo, la validación de los documentos anteriormente descritos realizada por la Delegación Departamental de San Marcos del Registro de Ciudadanos, donde se observa que su situación jurídica no ha sido modificada a la fecha.

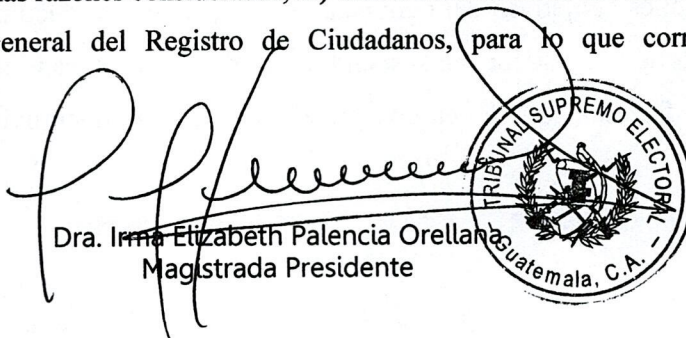
Por lo anteriormente analizado, se concluye que el ciudadano postulado OVER LEONEL REYNA ESCOBAR, no se encuentra en ningún caso de suspensión de sus derechos políticos establecido en el artículo cuarto de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, ni se encuentra impedido para optar a cargo público, según los artículos dieciséis y treinta de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Aunado a lo anterior, no se han aportado medios de prueba objetivos que cuestionen la capacidad, idoneidad y honradez del candidato propuesto por la organización política.


### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Leyes aplicables: artículos, 1, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247, 248, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y 66 literal c, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

### **POR TANTO:**

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas, al resolver **DECLARA: I)** En cuanto al recurso de nulidad, interpuesto por **GERSON EDUARDO GUILLEN MEJÍA**, a título personal, se **RECHAZA**, para su trámite por las razones consideradas; **II)** Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos, para lo que corresponda. **IV) NOTIFÍQUESE.**


  
Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana  
Magistrada Presidente



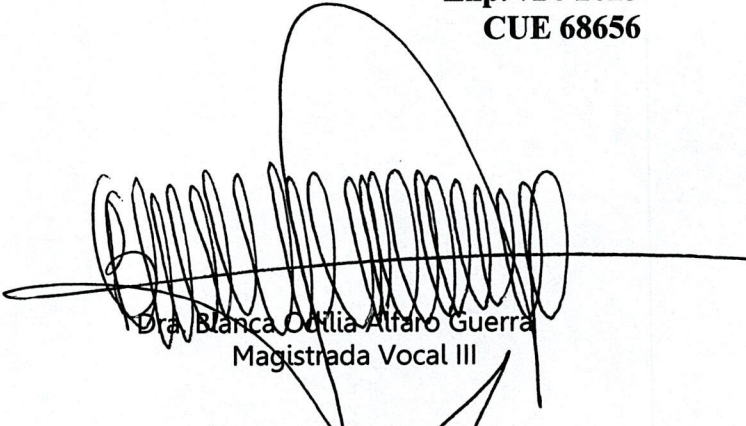


# Tribunal Supremo Electoral

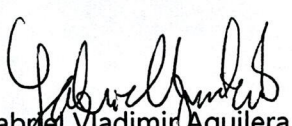
Recurso de Nulidad  
Exp. 724-2023  
CUE 68656




Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina  
Magistrado Vocal I





Dra. Blanca Otilia Alfaro Guerra  
Magistrada Vocal III



MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños  
Magistrado Vocal IV



MSc. Mynor Custodio Franco Flores  
Magistrado Vocal V



MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez  
Secretario General  
Tribunal Supremo Electoral

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** Guatemala, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés. -----

I) Se tiene a la vista para resolver el recurso de nulidad interpuesto por GERSON EDUARDO GUILLEN MEJÍA, a título personal, contra la resolución número CERO OCHENTA Y SIETE guion DOS MIL VEINTITRES (087-2023) de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos, San Marcos; II) Se tiene como Abogado Director al propuesto y como lugar para recibir notificaciones el señalado; III) Se tienen por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo; y

**CONSIDERANDO I**

**ANTECEDENTES:** En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) Con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de San Marcos, recibió el expediente CM guion UN MIL TRESCIENTOS ONCE (CM-1311) del Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente "VAMOS", conteniendo la solicitud y documentación para la inscripción de candidaturas para la Corporación Municipal de San Rafael Pie de la Cuesta del Departamento de San Marcos, el cual fue sometido a revisión, análisis y verificación de los documentos físicos, en los cuales no se encontró ninguna irregularidad; en virtud a lo cual y de conformidad con el artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 del Reglamento de la misma Ley, considerando que los candidatos postulados reúnen las calidades exigidas por la ley de la materia, por lo que deviene procedente acceder a lo solicitado; en virtud a lo cual la Delegación Departamental emitió la resolución número CERO OCHENTA Y SIETE guion DOS MIL VEINTITRES (087-2023), el trece de febrero de dos mil veintitrés, declarando procedente la inscripción de los candidatos.

B) Que el ciudadano GERSON EDUARDO GUILLEN MEJÍA, interpuso recurso de nulidad en contra de la resolución CERO OCHENTA Y SIETE guion DOS MIL VEINTITRES (087-2023), de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, que contiene la inscripción del señor OVER LEONEL REYNA ESCOBAR, como candidato a alcalde de la Corporación municipal de SAN RAFAEL PIE DE LA CUESTA, del Departamento de San Marcos, la cual fue publicada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, en el portal de publicaciones electrónicas del Tribunal Supremo Electoral.

## CONSIDERANDO II

Como primer punto, este Tribunal procede a realizar consideraciones respecto a la legitimación activa con la que actúa el interponente. La Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptúa en el artículo 250: *“De la legitimación. Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso, o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia.”* En el presente caso, el ciudadano GERSON EDUARDO GUILLEN MEJÍA, según se colige de la lectura del expediente e informe circunstanciado elevado por el Delegado Departamental del Registro de Ciudadanos de San Marcos, no se encuentra debidamente acreditado como parte del asunto. Asimismo, en su memorial de interposición, el interponente no acompaña documentación alguna que respalde las calidades exigidas por el artículo de la normativa electoral citada, que según su análisis textual debe actuar como fiscal nacional, secretario o fiscal departamental de una organización política.

En la misma línea, se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, estableciendo doctrina legal en la materia, según el siguiente criterio: *“[...] por previsión de lo establecido en los artículos 212 y 250, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los que primordialmente actúan como sujetos legitimados en un proceso electoral para intervenir en este son las organizaciones políticas (partidos políticos y comités cívicos legalmente inscritos). De ahí que corresponde a esas organizaciones la obligación de proteger los derechos e intereses de sus candidatos, lo que conlleva la de promover todos los recursos pertinentes en defensa de esos derechos e intereses, que son comunes tanto a los candidatos como a las organizaciones políticas que postulan a aquellos”* (resoluciones de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dieciocho de octubre de dos mil once, once de enero de dos mil, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, dentro de los expedientes 3395-2019, 2080-2011, 1235-1999 y 280-1990, respectivamente). Por lo anterior, el interponente carece de legitimidad activa para comparecer a presentar el medio de impugnación instado, lo cual fundamenta el rechazo del recurso de nulidad instado, debiendo declararse así en la parte resolutive de la presente.

Sin embargo, en aras de la tutela judicial efectiva, garantizada en los artículos 2 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal dará respuesta a las argumentaciones de derecho manifestadas, en aras de motivar y fundamentar su decisión, así como brindar certeza jurídica, tanto al interponente como a la organización política impugnada de lo resuelto. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que ha establecido: *“[...] el máximo órgano en materia electoral debe ser*



*Tribunal Supremo Electoral*



**Recurso de Nulidad**  
**Exp. 724-2023**  
**CUE 68656**

*acucioso al momento de dar respuesta a la situación controvertida en la jurisdicción electoral, conjugando el contenido, alcances y aplicación de los derechos y principios [...] Es imprescindible que la labor del Tribunal Supremo Electoral, como ente rector en materia electoral, proyecte certeza y seguridad jurídicas para los justiciables y la ciudadanía guatemalteca en general, en tanto que sus decisiones tienen una incidencia relevante en la debida tutela de los derechos cívicos y políticos, lo que, a gran escala, influye decisivamente en la consolidación de los principios y valores de una sociedad democrática” (resoluciones de fecha veintiocho de abril, veintiocho de enero y siete de septiembre, todas del año dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 4029-2020, 2840-2020 y 810-2020, respectivamente).*

### CONSIDERANDO III

El Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, le corresponden funciones de organización y resolución de conflictos electorales, no tipificar conductas en delitos o faltas administrativas, ni realizar calificaciones sobre posibles acciones que son materia de probidad o penal. Para las anteriores materias, la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 203 -Organismo Judicial-, 232 -Contraloría General de Cuentas- y 251 -Ministerio Público- establece entidades y organismos de Estado encargadas de determinar en el ejercicio de sus funciones y atribuciones asignadas por ley, de oficio o a instancia de parte, la responsabilidad legal de las personas a las que se les atribuyen presuntos hechos ilícitos, una vez sea agotado el debido proceso.

Al respecto de la competencia y marco de acción de este Tribunal, es importante citar a la Corte de Constitucionalidad, en el sentido de: [...] *la autoridad que el sistema político-electoral del Estado reconoce al Tribunal Supremo Electoral, con el Pleno de Magistrados como instancia última y superior, conlleva conferirle potestades tanto en el ámbito de la administración electoral (convocatoria y organización de procesos electorales, e integración de órganos electorales, entre otros) como de la jurisdicción electoral (contencioso electoral o justicia electoral) [...]*” (resolución de fecha once de agosto de dos mil catorce, dentro del expediente 5352-2013). Por lo anterior, sobre la denuncia de presuntos hechos en materia de probidad o penal, este Tribunal no puede entrar a realizar valoraciones sobre apreciaciones subjetivas del denunciante, sin contar con documentos objetivos que comprueben que las instituciones de justicia han suspendido los derechos del candidato postulado o ha procedido una reclamación o formulación de cargos en el ámbito administrativo, por resolución de la entidad competente.





## Tribunal Supremo Electoral

**Recurso de Nulidad**  
**Exp. 724-2023**  
**CUE 68656**

En el medio de impugnación instado, el ciudadano GERSON EDUARDO GUILLEN MEJÍA, a título personal, realiza imputaciones de carácter penal y administrativo contra el ciudadano postulado OVER LEONEL REYNA ESCOBAR, por lo cual considera que este último no cumple con los méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Al conocer los medios de prueba acompañados, no se aprecia que ninguno demuestre fehacientemente el incumplimiento de la normativa electoral aplicable competencia de este Tribunal, o que la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, emitida por la Contraloría General de Cuentas, y la Constancia de carencia de antecedentes penales emitida por la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, sean inválidas o hayan perdido vigencia por declararse responsabilidad legal del ciudadano postulado. Asimismo, consta en el expediente administrativo, la validación de los documentos anteriormente descritos realizada por la Delegación Departamental de San Marcos del Registro de Ciudadanos, donde se observa que su situación jurídica no ha sido modificada a la fecha.

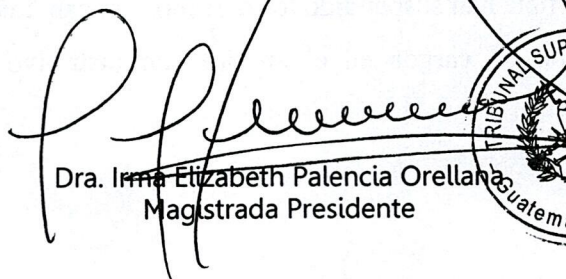
Por lo anteriormente analizado, se concluye que el ciudadano postulado OVER LEONEL REYNA ESCOBAR, no se encuentra en ningún caso de suspensión de sus derechos políticos establecido en el artículo cuarto de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, ni se encuentra impedido para optar a cargo público, según los artículos dieciséis y treinta de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Aunado a lo anterior, no se han aportado medios de prueba objetivos que cuestionen la capacidad, idoneidad y honradez del candidato propuesto por la organización política.


### FUNDAMENTO DE DERECHO:

Leyes aplicables: artículos, 1, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247, 248, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y 66 literal c, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

### POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas, al resolver **DECLARA: I)** En cuanto al recurso de nulidad, interpuesto por **GERSON EDUARDO GUILLEN MEJÍA**, a título personal, se **RECHAZA**, para su trámite por las razones consideradas; **II)** Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos, para lo que corresponda. **IV) NOTIFÍQUESE.**


  
Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana  
Magistrada Presidente



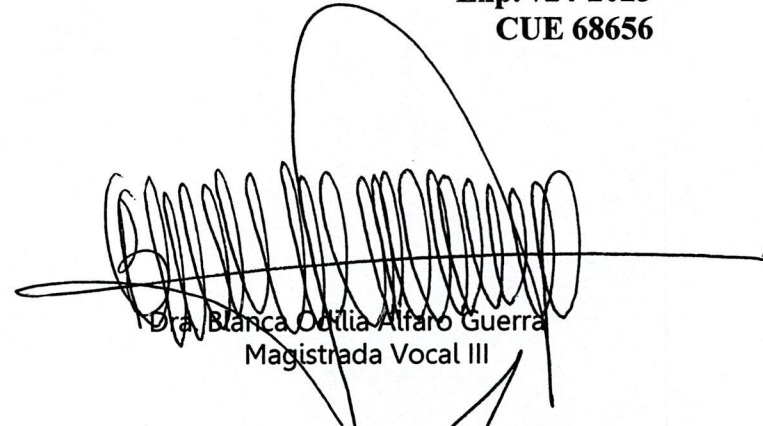


# Tribunal Supremo Electoral

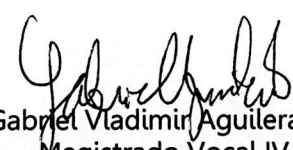
Recurso de Nulidad  
Exp. 724-2023  
CUE 68656




Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina  
Magistrado Vocal I





Dra. Blanca Otilia Alfaro Guerra  
Magistrada Vocal III



MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños  
Magistrado Vocal IV



MSc. Mynor Custodio Franco Flores  
Magistrado Vocal V



MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez  
Secretario General  
Tribunal Supremo Electoral



## *Tribunal Supremo Electoral*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** Guatemala, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés. -

**I)** Se tiene por recibido el memorial presentado por el ciudadano Gerson Eduardo Guillén Mejía;

**II)** En cuanto a lo solicitado, estese a lo resuelto con fecha veinticuatro de febrero del año en

curso. **III)** NOTIFIQUESE. Artículos: 1, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247, 248,

249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial. -

Dra. Irma Elizabeth Patricia Orellana  
Magistrada Presidente



MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez  
Secretario General  
Tribunal Supremo Electoral





# Tribunal Supremo Electoral

## CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 724-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el veinticinco de febrero de dos mil veintitres siendo las diecisiete horas con cinuenta y cinco minutos, constituida en la Primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): dos del veinticuatro de febrero de dos mil veintitres emitida por el Tribunal Supremo Electoral, la última que en su parte conducente resuelve: "...I) en cuanto al recurso de nulidad, interpuesto por **Gerson Eduardo Guillen Mejía**, a título personal, se **RECHAZA** (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Candy Flores.

Quien de enterado: ST firmó: [Signature]

DOY FE: f:

[Signature]

July Elizabeth Pineda  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

Dirección Inexacta

No existe la dirección

Persona a notificar falleció

Lugar desocupado

Persona fuera del país

Datos no concuerdan



# Tribunal Supremo Electoral

## CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 724-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés siendo las dieciocho horas con veinticuatro minutos, constituida en la catorce calle cuatro guion veinticinco esquina zona nueve de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político -VAMOS-

Resolución(es) de fecha(s): dos del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, la última que en su parte conducente resuelve: "...I) en cuanto al recurso de nulidad, interpuesto por **Gerson Eduardo Guillen Mejía**, a título personal, se **RECHAZA** (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Roberto Sixol

Quien de enterado: Si firmó: [Firma]

DOY FE: f:

[Firma]

Cinthia De León Martínez  
Notificador  
Tribunal Supremo Electoral




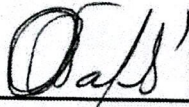
No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:


- ( ) Dirección Inexacta      ( ) No existe la dirección      ( ) Persona a notificar falleció  
( ) Lugar desocupado      ( ) Persona fuera del país      ( ) Datos no concuerdan

**CEDULA DE NOTIFICACION**

EN EL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL PIE DE LA CUESTA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, EL DIA Sabado Veinticinco DE febrero DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, SIENDO LAS dieciséis HORAS CON veinte MINUTOS; CONSTITUIDA EN CANTON CONCEPCION, MUNICIPIO DE SAN RAFAEL PIE DE LA CUESTA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. NOTIFIQUE A SEÑOR: GERSON EDUARDO GUILLEN MEJIA, LA RESOLUCION No. 724-2023 DE FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES DICTADA POR PLENO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. POR CEDULA QUE ENTREGUE A: Gerson Eduardo Guillen Mejia QUIEN SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACION, DPI Y CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION, CUI: 2976 96734 1211, EXTENDIDA POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, RENAP, DE GUATEMALA Y DE ENTERADO Si FIRMA, DOY FE. \_\_\_\_\_

F  \_\_\_\_\_  
NOTIFICADO

F  \_\_\_\_\_  
NOTIFICADOR





# Tribunal Supremo Electoral

## CEDULA DE NOTIFICACION

EN EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, EL DIA Veinticinco DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, SIENDO LAS Dieciocho HORAS CON Treinta MINUTOS; CONSTITUIDOS EN LA QUINTA AVENIDA "B" DOCE GUION DIECINUEVE ZONA UNO, DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. NOTIFIQUE A SECRETARIO GENERAL DEPARTAMENTAL DEL PARTIDO POLITICO VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE "VAMOS" SEÑOR: **GUILLERMO ALBERTO CIFUENTES BARRAGAN**, LA RESOLUCION No. 724-2023 DE FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES, DICTADA POR EL PLENO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, POR CEDULA QUE ENTREGUE A: Guillermo Cifuentes Barragan QUIEN SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACION, DPI Y CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION, CUI: 2239 07758 1202, EXTENDIDA POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, RENAP, DE GUATEMALA Y DE ENTERADO S. FIRMA, DOY FE.-----

F \_\_\_\_\_  
NOTIFICADO

F \_\_\_\_\_  
NOTIFICADOR

